



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2018-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros contra la resolución de fojas 1020, de fecha 17 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2018-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre indemnización promovido en su contra por don Jaime Nolberto Castro Parodi, don Marcos Landman Rubinger, doña Patricia Irina Fiestas Mejía y don Jesús Artemio Guerra Flores (Expediente 49398-2007):
  - Resolución 15, de fecha 18 de enero de 2010 (f. 16), expedida por el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda.
  - Resolución 31, de fecha 30 de abril de 2013 (f. 39), expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 15.
  - Casación 2726-2013 Lima, de fecha 28 de noviembre de 2013 (f. 46), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso.
5. Alega que para estimar la demanda de indemnización los jueces de las instancias de mérito, así como los jueces supremos de la instancia casatoria, han otorgado valor probatorio a la opinión inhibitoria del Ministerio Público emitida en un proceso penal precedente (Expediente 92-2004). Sostiene que si bien es cierto que el aludido proceso penal concluyó con el sobreseimiento de la instrucción incoada contra don Jaime Nolberto Castro Parodi, don Marcos Landman Rubinger, doña Patricia Irina Fiestas Mejía y don Jesús Artemio Guerra Flores por el delito de denuncia falsa, también lo es que el dictamen fiscal no constituye prueba; por tanto, no debió ser valorado en el subsiguiente proceso civil. En todo caso, de dicho dictamen no se desprende su responsabilidad civil. Considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su modalidad del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos del recurso de agravio de autos están exclusivamente referidos tanto a una cuestión de índole procesal —si las actuaciones del Expediente penal 92-2004 constituyen prueba en los términos del artículo 198 del Código Procesal Civil— como a una cuestión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2018-PA/TC

LIMA

MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA

DE SEGUROS Y REASEGUROS

mérito —si la recurrente debió ser declarada responsable civilmente—. De ese modo, dichos argumentos coinciden con la materia que ha sido objeto de controversia y probanza en el proceso ordinario subyacente. De aquello se desprende que, a través del presente amparo, pretextando una supuesta vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la empresa recurrente en realidad pretende el reexamen de las decisiones que le han sido desfavorables.

7. Sentado lo anterior, cabe recordar que la valoración de las pruebas aportadas a un proceso judicial constituye una expresión de la función jurisdiccional propia del juez ordinario, el cual ostenta la potestad de declarar con certeza que la conjunción de dichas pruebas le causan el derecho cuya reivindicación se pretende judicialmente. Es pues en el ejercicio de dicha potestad los jueces de las instancias o grados de mérito han resuelto estimar la demanda subyacente, fallo con el cual no se encuentra conforme la recurrente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL